

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Doble e Intestada de LUIS ADOLFO VELANDIA ROJAS y CECILIA AMADO DE VELANDIA, RAD. 2020-00364.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del presente proceso liquidatorio, en virtud del artículo 161 del C.G. del P., presentada por la apoderada de la heredera ALCIRA VELANDIA AMADO, dado que en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta proceso verbal de cumplimiento de contrato de donación, promovido por la citada ciudadana en contra de los herederos del causante Luis Adolfo Velandia Rojas, la misma se niega, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la referida norma, en la medida en que el proceso declarativo al que se alude, no tiene injerencia alguna en el trámite del asunto que aquí se adelanta; en todo caso, si lo pretendido era la suspensión de la partición, conforme lo dispone el artículo 516 ídem, la solicitud tampoco sale avante, pues no se aportó el certificado de la existencia del proceso en mención, ni copia de la demanda, ni constancia de notificación del auto admisorio, tal y como lo exige dicha disposición legal.

De otra parte, vista las solicitudes presentadas por la apoderada de la heredera ALCIRA VELANDIA AMADO [Archivo50, C1] y por la citada ciudadana, coadyuvada por su abogada [Archivo07, C2], tendientes a que se suspenda la diligencia de secuestro, ordenada mediante despacho comisorio No. 0015 del 24 de julio de 2023, tramitado ante la Alcaldía Local de Engativá, dado que de llevarse a cabo la misma se estarían causando perjuicios al joven ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA, persona en condición de discapacidad, diagnosticado con macrocefalia,

autismo y discapacidad cognitiva, y a quien el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 20 de febrero de 2024, le designó, provisionalmente, como persona de apoyo a su progenitora, la señora ALCIRA VELANDIA AMADO, pues el citado joven se reputa donatario de los bienes inmuebles relictos, objeto del secuestro, con base en un contrato de donación suscrito en vida por los causantes y que no logró perfeccionarse con el respectivo registro.

Se hace saber que el Despacho no puede atender favorablemente la referida solicitud, como quiera que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles relictos, se encuentran acorde con la normatividad procesal, pues en el archivo 05 del cuaderno de medidas cautelares, obran los certificados de tradición y libertad de los referidos bienes, con los cuales se acredita, por un lado, que los mismos se encuentran en cabeza de los causantes, y por otro lado, la inscripción del embargo aquí decretado, razón por la cual, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2023, se decretó el secuestro de los mismos, proveído, que dicho sea de paso, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, para el levantamiento de las cautelas, que es lo que en últimas pretende la peticionaria con la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro, acorde con el numeral 1° del artículo 597 del C.G. del P., debe rememorarse que tal situación, solo resulta procedente, si se trata de proceso de sucesión, cuando se pida por TODOS los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente, situación que no se advierte en el presente caso, pues la solicitud fue deprecada únicamente por la heredera ALCIRA VELANDIA AMADO, y en todo caso, como persona de apoyo del joven ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA, quien no es parte dentro de la presente sucesión. Así las cosas, habrá de negarse la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el citado ciudadano, debidamente representado, pueda ejercer al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro.

Notifíquese del presente auto a la señora Defensora de Familia y al señor agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho, a quien se solicita realizar especial vigilancia sobre el presente proceso. **Procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615cda3c4153ab1316c8716b5f400578d4d9aa9bb3f4d40c6d58a0d8b797b1b4**

Documento generado en 18/03/2024 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE IVÁN AUGUSTO OSORIO EN
CONTRA DE MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ (2023-00237)
(SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor IVÁN AUGUSTO OSORIO, a través de
apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora
MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, para que previos los trámites
legales, se despachen favorablemente las siguientes
pretensiones:

a. Decretar la cesación de los efectos civiles
del matrimonio católico celebrado entre los señores IVÁN
AUGUSTO OSORIO y MARÍA TERESA SALGADO, el 1 de octubre de 1983
en la parroquia Santos Cosme de Bogotá.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal y,

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en los
registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes y
en el libro de varios.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que
a continuación resume el Despacho:

a. Los señores IVÁN AUGUSTO OSORIO y MARÍA TERESA
SALGADO DÍAZ contrajeron matrimonio el 1 de octubre de 1983
celebrado en la parroquia de los Santos Cosme de Bogotá,

matrimonio en el que fue procreada una hija de nombre ANDREA CATALINA OSORIO SALGADO, nacida el 26 de enero de 1987.

b. Actualmente, el señor IVÁN AUGUSTO OSORIO tiene una unión marital de hecho con la señora AURA SOFÍA FLÓREZ CUBILLOS de manera ininterrumpida desde noviembre de 1990, compartiendo techo, lecho y mesa, prestándose asistencia mutua.

c. Durante la vigencia de la sociedad conyugal no fueron adquiridos bienes y por esta razón, será liquidada en ceros.

2.1. La demanda fue repartida el 21 de abril de dos mil veintitrés (2023) y admitida por auto del nueve (9) de junio de esa misma anualidad, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

2.2. La demandada fue notificada por aviso, quien dentro del término legal, no dio respuesta a la demanda.

3°. Agotadas todas las etapas del proceso, inclusive la de los alegatos, en la misma, el señor apoderado de la parte actora solicitó que como la parte demandada ha sido convocada debidamente y dentro del término legal no designó ningún apoderado y no dio respuesta la demanda, solicitó se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda con base en las declaraciones rendidas en el proceso tanto por el demandante como por la señora Sofía, de allí que considere que no hay lugar a que continúe el demandante con e vínculo. Por ello, y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio respuesta a la demanda, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en la siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia tales como demanda en forma, la capacidad

para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como elemento de prueba se allegó el ejemplar del registro civil de matrimonio que contrajo el demandante, IVÁN AUGUSTO SOORIO con la señora MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ por el rito católico, nupcias que fueron celebradas el 1° de octubre de 1983.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que la causal invocada para la prosperidad de las súplicas de la misma es la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, sobre la que tiene dicho la jurisprudencia¹:

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de

¹Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.

conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

(...)

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la

Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

Conforme con el derrotero jurisprudencial que acaba el Despacho de referir, debe concluirse que basta entonces con que se demuestre la ruptura de la convivencia entre los esposos por el tiempo mínimo que exige la ley, para que se estructure la causal invocada, y por ende, para que pueda despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, se tiene que se escuchó en el trámite de la instrucción del proceso, el interrogatorio del demandante, IVÁN AUGUSTO OSORIO, quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente.

- Así mismo, se escuchó la declaración de la señora AURA SOFÍA FLOREZ CUBILLOS, quien refirió haber conocido al demandante desde el año de 1988 o 1989 y empezaron a convivir en el año de 1990; refirió que IVÁN se separó porque según él, las cosas no funcionaron, que se acabó el amor y por ello, determinó separarse.

De acuerdo con el dicho de la única declarante citada en el proceso, la señora AURA SOFÍA FLÓREZ CUBILLOS, es claro para el Despacho que los hechos en que se sustentó las pretensiones de la demanda quedaron debidamente demostrados, pues quedó demostrado que los cónyuges en este caso llevan separados mucho más de dos años, al punto que el demandante tiene formalizada una nueva unión con la referida declarante, desde el año de 1990, según lo refirió la misma en su declaración.

*Aunado a lo anterior, se encuentra el indicio que constituye la falta de respuesta a la demanda por parte de la señora MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, conducta procesal que constituye un asentimiento frente a los hechos susceptibles de confesión, pues el artículo 97 del Código General del Proceso dispone: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella***

o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Así las cosas, es claro entonces que en este caso quedó debidamente demostrada la separación de cuerpos de hecho entre los señores IVÁN AUGUSTO OSORIO y MARÍA TERESA SALGADO DÁIZ, razón por la que habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda; es decir, se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo la referida pareja el 1° de octubre de 1983, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación la misma; ahora, se establecerá que cada excónyuge velará por su propia subsistencia, pues en este caso no quedó demostrada y tampoco se alegó, la culpabilidad en la separación de hecho de los esposos; por último, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores IVÁN AUGUSTO OSORIO y MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: DECLARAR que cada excónyuge, señores IVÁN AUGUSTO OSORIO y MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, velarán por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes de

esta contienda. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva; para tal efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f339302cf9b9a9b929fb21b4f7f9c0cb650d6920b53c7c42669b7cd745132b**

Documento generado en 18/03/2024 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>